

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0081/2019

ACTORA: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COSÍO, AGUASCALIENTES.

AUTORIDAD VINCULADA: ISSSSPEA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **seis de diciembre de dos mil diecinueve.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **0081/2019**, y

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *diecisiete de enero de dos mil diecinueve*, remitido al día hábil siguiente a esta Sala Administrativa del Estado, *******, demandó de la autoridad DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE **COSÍO**, AGUASCALIENTES, la nulidad de los actos que precisó en los siguientes términos.

“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.- La nulidad del acto consistente en:

a) *La determinación y/o resolución y/o acuerdo y/p acto que dio origen a la DESTITUCIÓN DEL CARGO en contra de la suscrita, emitido por el Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Cosío, Aguascalientes.*

b) *El ilegal despido y/o baja y/o destitución verbal como integrante operativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Municipal, por parte del Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío, Aguascalientes.”*

II.- Previo requerimiento, por acuerdo del *veintidós de febrero de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por **la actora**; se admitieron las pruebas

otrecida por su parte en términos del propio acuerdo y se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

III.- Mediante proveído del *dos de julio de dos mil diecinueve* –previo requerimiento–, se admitió la contestación de demanda realizada por la autoridad demandada; ordenándose correr traslado a la parte actora, a fin de que si a su interés convenía, ampliara su demanda.

IV.- Mediante auto del *nueve de septiembre de dos mil diecinueve*, se tuvo a la parte actora formulando ampliación a la demanda señalando como nuevos actos impugnados, los que preciso en los siguientes términos:

“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.- La nulidad del acto consistente en;

a) La destitución y/o baja del que fui objeto la suscrita por faltas injustificadas [partes sic] del Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío, derivado de la confesión realizada en la contestación de la demanda, en el capítulo de hechos que dieron origen al acto que se impugna, en el numeral 2, donde de manera textual señala: “...fue dado de baja en fecha 30 de noviembre del año 2018 por faltas al servicio...”

b) El origen y/o inicio del procedimiento que tuvo como resultado la destitución y/o baja *de la suscrita*, como elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío.”

V. Por auto del *diecisiete de octubre de dos mil diecinueve*, se tuvo a la autoridad demandada, formulando contestación a la ampliación de la demanda, y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI.- En fecha *treinta de octubre de dos mil diecinueve*, se inició con el desahogo de las pruebas ofertadas en autos, audiencia de juicio que se difirió para el *tres de diciembre de dos mil diecinueve*, en la que se concluyó con el desahogo de la totalidad de las pruebas ofertadas por las partes, se agotó el periodo de alegatos y, se citó el asunto para sentencia definitiva; misma que hoy se dicta conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del **Municipio de Cosío, Aguascalientes.**

Controversia, que se resolverá conforme a las normas que rigen el Juicio Contencioso Administrativo previstas en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente según lo dispuesto en los artículos 3º y 47 del primero de los ordenamientos citados¹, y conforme a las normas de la materia que rigen al acto, que en la especie son las leyes y reglamentos relacionados con la seguridad pública y en especial con los miembros de las instituciones policiales del Estado de de Aguascalientes.

Lo anterior, porque la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, **es de naturaleza administrativa.**

Por tanto, no es aplicable, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, de lo contrario, implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los miembros de las instituciones policiales.

Al efecto, es aplicable por analogía **Tesis: 2a./J. 8/2013**, de la décima época, sustentada por la Segunda Sala

¹ Al respecto véase la **Tesis: VIII.4o.5 L**, de la novena época, sostenido por Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en la página 1584, del tomo XX de agosto de dos mil cuatro, cuyo rubro dice: **"CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. LOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS INTEGRANTES DEBEN TRAMITARSE DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, EN LO ADJETIVO Y CON LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES, EN LO SUSTANTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)..."**

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, pág. 1092, que al rubro y texto dice:

“AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público**, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que **deberán regirse por sus propias leyes**, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, **se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa**, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.”

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.

A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por el actor, y de conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes², el cual establece que las sentencias que dicte este órgano colegiado, deben contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; es de aclararse³, de acuerdo a lo precisado **en el escrito de demanda, contestación a la misma por la autoridad**

² **“ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala** no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

³ Véase la Tesis: I.3o.C.39 K, de la novena época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Página: 1226, que al rubro dice: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SI NO SE PRECISA COMO ACTO RECLAMADO EN LA DEMANDA DE AMPARO, DEBE EL JUZGADOR DE GARANTÍAS CORREGIR EL ERROR.”**

demandada, y de la ampliación a la demanda y su respectiva contestación en su conjunto, se advierte lo siguiente:

a) La parte actora, en su escrito inicial de demanda, demandó en esencia, la nulidad de la destitución verbal de la que dice fue objeto por parte del Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío, Aguascalientes, el diez de diciembre de dos mil dieciocho, así como el pago de diversas prestaciones.

b) Al dar contestación a la demanda, el DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COSÍO, AGUASCALIENTES, negó la existencia del acto impugnado precisado en el inciso anterior; sin embargo, señaló expresamente que:

*“...tal como se acreditará en su momento oportuno, el último día que se presentó a trabajar la actora fue el día 31 de octubre del año 2018, hecho que se desprende de las fatigas de personal del segundo grupo operativo, que es al cual pertenecía la actora en el presente juicio, mismas que se agregan a este escrito (de fechas 27 de octubre al 30 de noviembre del año 2018), de donde se desprende su último día de trabajo. Por tal motivo **en fecha 30 de noviembre del año 2018 se le dio de baja por faltas al servicio**, ya que no se volvió a presentar...”*—los resaltes son de esta Sala—.

c) Ante las manifestaciones efectuadas por la autoridad demandada, al negar el acto impugnado por la parte actora, señalando expresamente que **aquella fue dada de baja el treinta de noviembre de dos mil dieciocho por faltas al servicio, la accionante precisó en ampliación de demanda, como nuevo acto impugnado, la baja a que hace referencia la autoridad demandada al contestar la demanda señalada en el párrafo anterior, reiterando el reclamo de las prestaciones a que hace referencia en su escrito inicial de demanda; insistiendo que la autoridad le comunicó de su baja el diez de diciembre de dos mil dieciocho, y agregando que sus percepciones le fueron**

cubierta hasta el día *treinta de noviembre de dos mil dieciocho*.

Para justificar dicha situación, la actora ofertó el testimonio de *** y ***, mismo que fuera desahogado en audiencia del *tres de diciembre de dos mil diecinueve*, en el que las testigos de manera uniforme, señalaron conocer a la hoy actora, quien laboraba para Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío, Aguascalientes, agregando las dos primeras que el día *diez de diciembre de dos mil dieciocho*, la accionante solicitó su presencia en la Dirección aludida, en virtud de que no se le permitió el acceso a su entonces lugar de trabajo, y que estando presentes en dicho lugar, escucharon cuando se le comunicó a la hoy actora, que por órdenes del Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío, Aguascalientes, estaba dada de baja; así como que al día siguiente –*once de diciembre de dos mil dieciocho*–, la accionante pretendió reincorporarse a sus labores, pero que ya no le permitieron hacerlo, pues el oficial encargado del acceso a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de aquel municipio, le informó que tenía órdenes del director de no permitirle el ingreso.

Asimismo, las dos primeras testigos, señalaron que los días *diez y veintidós de noviembre y siete de diciembre, todos de dos mil dieciocho*, acudieron juntas a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío, Aguascalientes, a llevar lonche a ***, encontrándola siempre en dicho lugar, uniformada y portando su equipo de trabajo.

Testimonial que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, a fin de tener por acreditada la fecha –*diez de diciembre de dos mil dieciocho*– en que la accionante fue notificada de su baja como elemento operativo

de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Cosío, Aguascalientes, siendo hasta ese día que dejó de prestar efectivamente sus servicios para la autoridad demandada.

Asimismo, para justificar que su sueldo le fue pagado hasta el último día del mes de noviembre, la parte actora ofreció **el recibos de pago que obra visible a foja 25 de los autos**, correspondientes a la **segunda quincena del mes de noviembre de dos mil dieciocho**, documental que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, acreditando con ello, contrario a lo aducido por la autoridad demandada, haber laborado el mes de *noviembre de dos mil dieciocho*, y que el mismo le fue pagado.

Lo anterior, aún y cuando el Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío, Aguascalientes, al formular contestación a la demanda, respecto al segundo párrafo del segundo hecho del escrito inicial⁴, reconoce que **la** justiciable fue dada de baja en fecha *treinta de noviembre del año dos mil dieciocho*, por faltas al servicio, pues dice, no se presentó a laborar durante todo el mes de *noviembre del año dos mil dieciocho*; sin embargo, al dar contestación a la ampliación a la demanda, la autoridad precisa que **la actora** se le dio de baja en la fecha aludida –*treinta de noviembre de dos mil dieciocho*- por faltar a su trabajo, argumentando ahora que jamás regresó o se reincorporó a sus labores después del día *treinta de noviembre del año dos mil dieciocho*, siendo este

⁴ Párrafo, que en la parte que interesa, textualmente establece: “Tras un tiempo de espera, llegó a las instalaciones el Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío, quien de igual manera, nos prohibió la entrada a las instalaciones y a las afueras de la Dirección, nos notificó que desde ese momento estábamos dados de baja, sin que nos diera mayores motivos, por lo que al intentar preguntarle a cerca del porqué de dicha determinación, únicamente nos comentó que era una decisión tomada y que al no pertenecer más a la Dirección de Seguridad debíamos retirarnos, (...)”; véase foja 4 de los autos.

el último día que dice, que se presentó a trabajar; lo que evidentemente implica una contradicción, pues mientras al contestar la demanda señala que la parte actora faltó a sus labores todo el mes de noviembre, al contestar la ampliación a la demanda, señaló que el último día que acudió a laborar fue el *treinta de noviembre de dos mil dieciocho*, día en que confiesa, fue dada de baja; confesión expresa, que en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, merece pleno valor probatorio para acreditar que la autoridad demandada decretó la baja de la parte actora, lo fue el ***treinta de noviembre de dos mil dieciocho***.

Sin que sea óbice a lo anterior, la copia certificada de las fatigas exhibidas por la autoridad demandada, respecto al mes de *noviembre de dos mil dieciocho* —visibles a fojas 49 a 68 de los autos—, del personal del **segundo** grupo operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío, con las cuales pretende acreditar que **la C. *****, no se presentó a laborar durante todo el precitado mes, ya que si bien es cierto que de estas, efectivamente no se desprende el nombre **de la** justiciable, no menos incuestionable resulta que en rubro denominado: “ESTADO DE FUERZA” —en el total de las fatigas—, aparece un doble cero para el tópico: “ELEMENTOS FALTANDO”; y aunado a ello, tales documentales únicamente se refieren a los elementos del **segundo** grupo operativo, lo que de suyo implica, que existen diversos grupos operativos en los cuales, eventualmente, pudiese aparecer el nombre **de la** ahora **actora**, máxime que en términos de lo analizado en párrafos precedentes, la autoridad reconoce que decretó la baja como elemento operativo **de la**

accionante, el *treinta de noviembre de dos mil dieciocho*; y que fue hasta el *diez de diciembre del referido año*, que le fue notificada dicha baja, según quedó justificado con las testimoniales valoradas en el presente fallo.

Por lo tanto, se precisa, los actos reclamados en el presente asunto son los siguientes:

1) La *destitución y/o baja del que fue objeto la parte actora, por parte del Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío, Aguascalientes, en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y notificada a la hoy actora, el diez de diciembre del citado año*;

2) El pago de las horas extras laboradas en el lapso de tiempo que prestó sus servicios para la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de **Cosío**, Aguascalientes, comprendidas dentro del periodo del *dieciséis de diciembre de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho* –último día en que se presentó a laborar, según se desprende de las fatigas exhibidas en copias certificadas por la autoridad demandada, folios 46 a 67 de los autos- ; y

3) El pago de la prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo, a razón del 25% sobre el salario ordinario, en el lapso de tiempo que prestó efectivamente sus servicios para la corporación de seguridad pública municipal, precisado en el párrafo anterior.

Basando sus pretensiones, en que ingresó a laborar a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de **Cosío**, Aguascalientes el *dieciséis de diciembre de dos mil quince*, ostentando el grado de **Suboficial**; y que su horario de trabajo era de doce horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso.

Luego, atendiendo a la causa de pedir, debe precisarse que el objeto de la demanda intentada por la parte actora respecto de los actos reclamados, precisados en los **incisos 2) y 3)** de este considerando; **es el pago de horas extras y el pago de la prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo.**

Lo que de suyo constituye el ejercicio de acciones basadas en hechos que rompen con la naturaleza del juicio de nulidad, cuyo objeto es el análisis de los actos de autoridad previamente emitidos, generalmente por escrito.

Así, la omisión de pagos que **la actora** atribuye a la demandada como actos administrativos impugnados, se traducen en una conducta que implica un dejar de hacer de la autoridad, que debe entenderse como el haber omitido —*no obstante de encontrarse obligada a ello*— los hechos positivos consistentes en el pago de horas extras y el pago de la prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo.

En tal tesitura, la existencia de los actos administrativos impugnados “omisión de pago de horas extras” y “*omisión de pago de la prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo*”, y en su caso, *la procedencia de la condena que solicita la actora respecto a tales prestaciones*, que terminan traducándose en hechos de naturaleza positiva —*lo que implica un hacer de la autoridad*—, consistentes en el *pago de horas extras y el pago de la prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo*, deberán estudiarse independientemente del análisis respecto de la procedencia de la acción de nulidad que demanda **la actora**.

Esto, porque dichas prestaciones de suyo no guarda vinculación con la suspensión, destitución, separación, remoción, baja y/o cese **de la hoy actora**, del cargo que venía desempeñando como elemento operativo a la Dirección de

Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de **Cosío**,
Aguascalientes.

En otras palabras, *el pago de horas extras y el pago de la prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo que reclama la demandante*, dependerán del análisis respecto a la acreditación de los hechos constitutivos de estas específicas acciones.

TERCERO. La existencia de la resolución impugnada, descrita en el inciso **1)** del considerando que antecede, **se acredita** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, con la confesión expresa que respecto a su existencia realiza la autoridad demandada, confesión que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, por lo que **se tiene por cierta la existencia de la resolución definitiva que determinó la baja del servicio de la actora el treinta de noviembre de dos mil dieciocho.**

CUARTO.- En virtud de la precisión que de los actos impugnados se realizó en el considerando anterior, resulta innecesario entrar al estudio de la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada al contestar su demanda, pues al haberse precisado el acto impugnado en el presente fallo, dicha causal no se encuentra vinculada al mismo; en tal sentido, al no advertirse una de oficio por esta autoridad jurisdiccional, se atiende al estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga

necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias⁵.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la autoridad demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Estudio de los conceptos de nulidad.

Como fue precisado en el Considerando Segundo del presente fallo, el acto destacado impugnado en el presente juicio, lo es *la destitución y/o baja del que fue objeto la parte actora, por parte del Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío, Aguascalientes, en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y notificado a la accionante hasta el día diez de diciembre del referido año; resolución cuya existencia se encuentra acreditada en autos, ante la confesión expresa de la autoridad demandada, en términos de lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47.*

Ante tal confesión, la autoridad demandada, estaba obligada, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo a exhibir la resolución determinante del acto impugnado, precisamente al dar contestación a la demanda, pues no existe otro momento

⁵ Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

procesal en que pueda hacerlo, a fin de dar oportunidad a la parte actora, de combatir la misma.

Cierto es, que en el presente caso, la autoridad demandada dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin embargo, **no exhibió la resolución definitiva, por la que se determina dar de baja de su servicio a la parte actora, que dice fue emitida el treinta de noviembre de dos mil dieciocho.**

Luego, ante tal omisión de la autoridad demandada, **se dejó en estado de indefensión a la accionante**, al no exhibir el documento en el cual consta la sanción o determinación de la baja impugnada, pues la parte actora estuvo impedida para formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda que ataquen el fondo en que se sustenta dicha resolución, lo que es atribuible a la autoridad demandada.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra de la resolución definitiva por la que afirmó la autoridad, **la accionante** fue dada de baja de la corporación policiaca municipal, el **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**; por lo que si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad demandada de exhibir la resolución determinante del acto impugnado, cuando estaba obligada legalmente a ello, al afirmar su existencia, por lo que se destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar **a la demandante**, por lo que al haber impuesto la sanción impugnada –*baja definitiva de la corporación policiaca municipal*-, debe entenderse que se contravinieron las

disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditado con ello las violaciones de fondo cometidas en el acto impugnado; ya que los hechos y fundamentos que motivaron la sanción de *baja del servicio que como elemento operativo desempeñaba la parte actora en la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío, Aguascalientes, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho*, no fueron conocidos por la accionante por causa imputable a la autoridad demandada, de ahí que procede declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, en relación a la baja del servicio decretada en contra de *******, parte actora en el presente juicio.

SEXTO. Al haberse declarado la **nulidad lisa y llana** de la resolución que contiene la sanción SEPARACIÓN DEL SERVICIO (Baja) en contra de ******, como elemento policial del Municipio de **Cosío**, Aguascalientes, con fundamento en el artículo 63⁶ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá restituirse en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de dicho acto.

En la inteligencia de que, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal⁷, tratándose de controversias suscitadas entre la administración pública y miembros de las instituciones

⁶ "ARTICULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida."

⁷ "Artículo. 123.-...

B.-...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, SIN QUE EN NINGÚN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, **en ningún caso procederá la reincorporación** del elemento de seguridad pública al servicio que venía desempeñando.

De manera que, aun cuando la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada —como en el caso—, **no procede la reinstalación** del elemento destituido, y el Estado solo estará obligado a pagar la **indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**.

Es así, porque si bien la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces; también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos humanos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012, de la décima época, localizable con número de registro: 2001770, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o

cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.** Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y **debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

Por tanto, ante la restricción constitucional de poder reinstalar **a la hoy actora**, se ordena el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, lo anterior en los términos que a continuación se precisan:

a) Pago por concepto de **remuneración diaria ordinaria**, que dejó de percibir con motivo de la destitución de que fue objeto; remuneración, que se deberá cubrir desde el **uno de diciembre de dos mil dieciocho** —día siguiente en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que la autoridad demandada confiesa haber decretado la baja del servicio de la parte actora [30 de noviembre de 2018], y a su vez, **la accionante** reconoce en el párrafo **tercero** del capítulo denominado “CONCEPTOS DE NULIDAD” de su escrito de ampliación a la demanda [foja 84], que le fue debidamente cubierto su salario correspondiente a las quincenas del 1 al 15 y del 16 al 30 de noviembre de dos mil dieciocho ocho; prestación que deberá pagarse **hasta que se cumpla la presente sentencia.**

Por tanto, si del **uno de diciembre de dos mil dieciocho a la fecha de emisión de la presente sentencia – seis de diciembre de dos mil diecinueve-**, han transcurrido **371 (trescientos setenta y un) días**, que deberán ser multiplicados por el salario diario ordinario que venía percibiendo **la actora** por el puesto que venía desempeñando –*suboficial*–; **debiéndose adicionar desde luego, la cantidad que surja a partir de esta fecha y hasta que se realice el pago correspondiente.**

En el entendido de que **la actora**, a fin de acreditar sus percepciones, exhibió la impresión de su último recibo de nómina –*foja 25 de autos*–, correspondiente a la quincena del *dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho*, documento que no fue redargüido de falso por la autoridad demandada, por lo que adquiere valor probatorio pleno-, expedido por el Municipio de Cosío, Aguascalientes, justificando que recibía por concepto de **salario quincenal bruto**, la cantidad de \$*** (***) **PESOS 68/100 M.N**), a la fecha en que fue destituida del cargo que ostentaba como *suboficial* de la *Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío, Aguascalientes*, corresponde con exactitud a la cantidad asentada en líneas que anteceden.

Por lo anterior, la autoridad demandada, deberá

tomar como base para el pago de la prestación en estudio – *pago por concepto de remuneración diaria ordinaria*-, que la actora percibía como **salario bruto diario**, la cantidad de la cantidad de \$*** (** PESOS 77/100 M.N.) –*el cual resulta de dividir las percepciones brutas señaladas en el párrafo anterior entre quince días*

En tal sentido, al multiplicar el número de días transcurridos desde el *uno de diciembre de dos mil dieciocho*, al *seis de diciembre de los mil diecinueve* –*fecha del dictado de la presente sentencia*-, por la cantidad que percibía como **sueldo bruto diario** la actora, nos da el siguiente resultado:

DÍAS	SALARIO BRUTO DIARIO	TOTAL
371	\$***	\$***

Por lo que, la cantidad que deberá cubrirse a la actora, por concepto de remuneración diaria ordinaria, asciende a los \$*** (** PESOS 67/100 M.N.), obtenida de la operación aritmética antes efectuada; en el entendido de que dicho monto, **no contempla las deducciones que conforme a derecho proceden, de lo cual la autoridad demandada, al momento de realizar el pago efectuará las deducciones correspondientes,** informando de ello a esta Sala, en el cálculo finiquito que para tal efecto elabore, es decir, del procedimiento seguido para su cálculo e importe respectivo, al momento de cumplir con el presente fallo; **por lo que, en relación al pago de la presente prestación, deberán cuantificarse además, los días que transcurran después del dictado del presente fallo y hasta que se realice el pago correspondiente.**

Es procedente esta prestación, porque la misma se encuentra comprendida dentro de la expresión “y demás

prestaciones a que tenga derecho" a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal; según interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyas consideraciones están sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012, localizable con número de registro electrónico: 2001770.⁸

En el entendido de que, en el pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, **va inmerso el pago de las vacaciones o períodos de descansos** que en su caso tuvo derecho la parte actora, de lo contrario se le estaría obligando a la autoridad demandada a efectuar un doble pago que no tiene justificación legal alguna.⁹

⁸ Tesis, que al rubro y texto indica: "**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1º DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.** Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, **debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

⁹ En relación a este tema, véase la tesis de jurisprudencia I.10.T. J/18, de la novena época, con número de registro electrónico: 201855, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que al rubro y texto indica:

"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual."

Dicho pago es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, y 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra dicen:

Artículo 40.- Son derechos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, los siguientes:

I. Percibir un salario remunerador conforme a su rango y el presupuesto que corresponda;...”

Artículo 123.-...

B.-...

XIII.- ...

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**”

Sin que sea obstáculo para lo anterior, lo dispuesto en la última parte del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que dice:

“...En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.”

Ello es así, porque al hacer la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación del enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho” a que se refiere el precepto constitucional transcrito, cuyas consideraciones están sintetizadas en la Tesis: 2a./J. 110/2012, sostiene que para desentrañar el sentido jurídico de dicho enunciado, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar



a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando esta autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”.

Luego, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estendidos, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

Esto, porque si bien la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos humanos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Sostener lo contrario y considerar que el artículo 46, segundo párrafo —*in fine*— de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes prohíbe el derecho de los miembros de las corporaciones policiales a percibir una remuneración diaria ordinaria dejada de percibir con motivo de la separación del cargo, equivaldría a que una norma

secundaría limite un derecho contenido en la Carta Magna y que comprende todas las prestaciones a que pudiere tener derecho el elemento destituido al momento de su separación, lo cual resultaría contrario a la norma constitucional.

Siendo igualmente procedente la condena al pago de las respectivas **actualizaciones y mejoras** que haya llegado a presentar la remuneración diaria ordinaria **de la actora**, las cuales, al no haber constancias en autos de las mismas, su demostración y eventual cuantificación **deberá ser regulada en ejecución de sentencia**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, sin perjuicio de su determinación por la propia demandada al momento de dar cumplimiento a la presente sentencia, en cuyo caso deberá acompañar el desglose de su importe, así como los documentos que lo justifiquen, a fin de estar en aptitud de revisar su legalidad ante la eventual inconformidad **de la ejecutante**.

b) Pago por concepto de indemnización, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación al 46, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes¹⁰; 574, tercer párrafo, del Código Municipal de Aguascalientes¹¹; 238 y 239 del Reglamento del Sistema

¹⁰ "Artículo 46.- Los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que la presente Ley y las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha institución, o bien podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá la reincorporación o reinstalación. En tal supuesto el servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que subsistan vigentes al tiempo de su reclamo, así como una **indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida**. En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

La separación del cargo será registrada de manera inmediata en el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, así como en los registros estatales correspondientes."

¹¹ "ARTÍCULO 574.- Las sanciones y correctivos disciplinarios señaladas en el artículo 572 no constituyen obligación para aplicarlas en forma progresiva, éstas se impondrán cuando proceda, sin respetar orden o consecución alguna, dependiendo de la gravedad de la falta.

Con independencia de las acciones que competan a otras autoridades ajenas a la Secretaría, no podrá aplicarse más de una sanción por los mismos hechos.

Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos

Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes¹², las tres últimas disposiciones tomadas como referencia legal ante la falta de norma en el fuero estatal, ello como mínimo permitido de conformidad a la jurisprudencia de la Segunda Sala que en párrafos ulteriores se asienta, **equivalente a:**

- **Tres meses** (90 días) conforme a la última remuneración base diaria percibida, equivalentes a \$*** (***) **PESOS 30/100 (M.N.)**, y;

- **Veinte días** de salario por cada uno de los años de servicios prestados, para cuyo cálculo deberá establecerse como punto de partida el día **dieciséis de diciembre de dos mil quince** [al ser esta la fecha en que **la actora** ingresó a prestar sus servicios para la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de **Cosío**, Aguascalientes, según se desprende del hecho número 1 de su escrito inicial de demanda, lo cual no fue combatido por la autoridad demandada], y hasta el día **diez de diciembre de dos mil dieciocho** –fecha en que justifica **la accionante**, fue notificada de la baja de la que fue objeto; por lo que dicha fecha se considera como la última vez que **la actora** prestó efectivamente sus servicios para la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de **Cosío**, Aguascalientes-; siendo este **el tiempo efectivo de servicio prestado a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío, Aguascalientes**; es decir, se condena al pago, en

que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio sólo estará obligado a pagar la **indemnización** y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

¹² “**ARTÍCULO 238.**- Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio **sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

“**ARTÍCULO 239.**- La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

I. **Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados**, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y

II. El importe de tres meses de salario base.

Esta disposición también surte efectos para la separación de los integrantes que en el proceso de migración no logren acreditar la obtención legal previa de un grado jerárquico o el perfil correspondiente, y de acreditarse la irregularidad en su otorgamiento, podrán ser separados del servicio o del grado que ostentaban, según sea determinado por la Comisión del Servicio de Carrera.”

proporción a los **días efectivamente laborados** por **la demandante**, debiéndose tomar como base, la última **remuneración bruta diaria** percibida por **la actora** al momento en que fue destituida de su cargo.

Ello es así, porque si bien la accionante, entre otras prestaciones, tiene derecho a que le indemnice con veinte días de servicio por año, dicho servicio debe ser **efectivo**, es decir, únicamente debe condenarse a la indemnización **por los días que efectivamente laboró** para la corporación de la cual fue destituida.

Al efecto surte aplicación por su argumento rector, la Jurisprudencia emitida bajo el número de registro 2012129, de la Décima Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo II, Tesis XVI.10.A. J/31 (10a.), página 1957, cuyo rubro y texto señalan:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). El artículo [123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue **injustificada** la separación o cualquier vía de **terminación** del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis [2a. II/2016 \(10a.\)](#), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la **aplicación** de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una **aplicación** supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 *et seq.* contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los años y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de **terminación** de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

Por lo que, a fin de determinar el monto de la indemnización por dicho concepto **-veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados-**, equivalente a **\$*** (***) PESOS 49/100 M.N.)**; se desglosa en el siguiente cuadro, la cantidad que corresponde a la actora, por cada año de servicio prestado, en proporción a los días laborados en cada uno, tomando como base, la última **remuneración bruta diaria** percibida por la demandante al momento en que fue destituida de su cargo (**\$324.77 [TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 77/100 M.N.]**).

AÑO	DÍAS	DÍAS DE PAGO	TOTAL EN CANTIDAD
-----	------	--------------	-------------------

	LABORADOS POR AÑO	QUE LE CORRESPONDEN	LÍQUIDA POR AÑO
2015	16	00.87	\$ ***
2016	365	20.00	\$ ***
2017	365	20.00	\$ ***
2018	345	18.90	\$ ***
TOTAL			\$ ***

En el entendido de que los montos precisados en relación a los Tres meses (90 días) conforme a la última remuneración base diaria percibida, así como a los veinte (20) días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, no contemplan las deducciones que conforme a derecho proceden, pues fueron realizadas conforme al salario diario bruto que percibía la actora al momento en que fue destituida de su cargo; por lo que la autoridad demandada, al momento de realizar el pago efectuará las deducciones correspondientes.

c) Pagos por conceptos de: 1) **Aguinaldo** proporcional correspondiente al ejercicio anual 2019 –*en el entendido de que la resolución que determinó la baja de la actora, fue emitida el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, sin embargo, dicha prestación por lo que corresponde al año 2018, ya le fue cubierta, como se verá más adelante-*, y los que se sigan devengando hasta la fecha en que se cumpla la presente sentencia; 2) **Prima vacacional** proporcional correspondiente al año 2019, y la que se siga devengando hasta la fecha en que se realice el cumplimiento de la presente sentencia –*considerando que por lo que respecta al año dos mil dieciocho, dicha prestación ya le fue cubierta a la accionante, como se verá enseguida-*.

Ahora, en relación al *aguinaldo* correspondiente al año 2018, la autoridad demandada acompañó la copia certificada del recibo emitido por el H. Ayuntamiento del Municipio de Cosío, Aguascalientes, de fecha *dieciocho de*

diciembre de dos mil dieciocho –foja 43 de autos-, por la cantidad de \$*** (** PESOS 02/100 M.N.), por concepto de *pago de aguinaldo*, a favor de ***, documental que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, pues al no haber sido objetado por la hoy actora, se tiene por reconocido; justificándose así, que en la fecha aludida, la accionante recibió la prestación relativa al concepto de *aguinaldo* correspondiente al año 2018.

Asimismo, en relación a la prestación denominada *“prima vacacional”*, con los recibos de nómina visibles a fojas 44 y 45 de los autos, respecto de los cuales en audiencia de fecha *treinta de octubre de dos mil diecinueve*, la hoy actora reconoció su contenido así como la firma que de ellos se deriva como la suya, adquieren valor probatorio pleno, a fin de tener por demostrado que en las fechas que se derivan de los recibos aludidos, recibió la prestación relativa a *“prima de vacaciones a tiempo”*, por lo tanto, se tiene por demostrado que la accionante recibió la prestación relativa al concepto de *“prima vacacional”* correspondiente al año 2018.

Dichas prestaciones *–aguinaldo v prima vacacional correspondientes al año 2019 y las que se sigan generando-* son procedentes, porque tales emolumentos claramente tiene cabida en el concepto denominado *“demás prestaciones a que tenga derecho”*, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, según la interpretación que al respecto sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.), de la décima época, localizable con el número de registro: 2001770.

Al respecto, también es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2012, de la décima época, con número de registro: 2000463, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: **“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”**, sostuvo que el referido enunciado **“y demás prestaciones a que tenga derecho”**, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, **la prima vacacional** y **el aguinaldo** son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, **deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial**, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.”

En la inteligencia de que, al no existir elementos en autos para determinar en cantidad líquida el monto a pagar por concepto de las prestaciones antes señaladas éstas deberán ser reguladas en ejecución de sentencia en términos del artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado de Aguascalientes, aplicado supletoriamente a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

d) Pago de las cotizaciones correspondientes ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA), desde la fecha en que se informó como **dada** de baja ante dicha Institución y hasta que se cumpla esta sentencia. Cotizaciones que se efectúan de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes.

En el entendido, de que la cuantificación de esta prestación no corresponde a esta Sala, ya que las cotizaciones ante el ISSSSPEA, deberán ser determinadas por dicha Institución y, por ende, el cumplimiento de esta prestación estará condicionada a la determinación previa que haga el ISSSSPEA requiriendo posteriormente el pago de su importe a la **Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío, Aguascalientes**, que quedará vinculada al cumplimiento respectivo en el momento en que así se determine su importe.

En consecuencia, **se ordena notificar al ISSSSPEA la presente resolución; Requiriéndosele** para que proceda a **calcular, notificar y requerir** el pago de las cotizaciones aludidas a la **Dirección de Seguridad Pública** citada, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, **requiérase** al citado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para que tan pronto sea realizada la cuantificación de tales aportaciones, comunique a este órgano jurisdiccional dicha cuantificación; sin que la falta de dicho informe sea obstáculo para ordenar el archivo del presente

expediente, dado que **la interesada** podrá hacerlo valer en cualquier tiempo.

e) Deberá inscribirse en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, y expediente personal, Centro de Evaluación y Control de Confianza, así como en cualquier otro registro o archivo oficial de la autoridad demandada, el sentido de la presente resolución, especificando que se declaró la nulidad de la destitución impugnada; inscripción que es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 83, fracción II, inciso e), 104 y 129, primer párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, que a la letra señalan:

“Artículo 83.- La certificación tiene por objeto:

I...

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

a)...

*e) **Notoria buena conducta**, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, **ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público**; y...”*

“Artículo 104.- El Estado y los Municipios, en lo que les corresponda, mantendrán actualizada la información de los Registros Nacionales de Personal de Seguridad Pública, armamento y equipo, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

*“Artículo 129.- Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta ley y demás disposiciones jurídicas le asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta ley. **Deberá integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes.** En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.”*

Actualización de los archivos —acto eminentemente administrativo— que deberá cumplirse girando

la demandada los oficios correspondientes a los encargados de los archivos respectivos y estos a su vez, deberán dar respuesta del cumplimiento dado a dicha instrucción; actuaciones que deberán acreditarse en ejecución de sentencia por la autoridad demandada.

f) Ahora, respecto al **pago de intereses ordinarios, moratorios y legales** que solicita **la actora**, generados por el incumplimiento de pago de las prestaciones reclamadas, no resulta procedente, ya que no existe disposición alguna que así lo prevea, máxime que el pago de las prestaciones que acreditó tener derecho, serán calculadas al día en que se cumpla con el presente fallo.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESPECTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS PRECISADOS EN LOS INCISO 2) y 3) DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

2) El pago de la prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo, a razón del 25% sobre el salario ordinario, durante el tiempo que prestó sus servicios para la corporación policiaca municipal.

3) El pago de las horas extra laboradas en el lapso de tiempo que prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

Como quedó precisado en el presente fallo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiacas a que se refiere la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado,

ya que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa.

Ahora, si bien era cierto que el pago de tiempo extraordinario se erigía como un derecho constitucional para el régimen de los trabajadores al servicio del Estado, no menos cierto era que ello no regía para los miembros de las instituciones policiales, por tanto, las legislaciones secundarias que regulaban sus relaciones laborales y que prohibían el pago de “tiempo extraordinario”, no contravenían el texto constitucional, ni podían someterse a una interpretación conforme para acceder a ellas, ya que dichas legislaciones no se conducían por los principios que rigen en materia de trabajo burocrático estatal, ya que la manera en cómo se determinara la jornada laboral y las contraprestaciones que se otorgaran, atendían a las características propias y exigencias inherentes a la labor de seguridad pública.

Así quedó definido en la jurisprudencia **2ª./J. 17/2018 (10ª.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Décima Época, página 1321, número de registro 2016430, de rubro y texto siguientes:

“HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la [fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes."

Empero **-como lo ha sostenido el Cuarto Tribunal Colegiado del XXX Circuito en el Estado, al resolver el Amparo Directo Administrativo 446/2019-**, dicho criterio no debe interpretarse de manera omnímoda para establecer que los integrantes de los cuerpos policiacos no tendrán derecho al pago de horas extras derivado de la función que realizan, ya que la procedencia de su reclamo se encuentra justificada si las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales las contemplan como un derecho derivado de su función.

Así, el artículo 48¹³ de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, establece que las instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como *mínimas* para los trabajadores al servicio del Estado; los numerales 38¹⁴ y 39¹⁵ del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados *-vigente al momento de su*

¹³ **Artículo 48.** Las instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; el Estado y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴ **Artículo 38.** Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo.

¹⁵ **Artículo 39.** La prolongación de tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al Estado a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

aplicación- contemplan las horas de trabajo extraordinario y la forma en cómo deberá retribuirse; el precepto 566 del Código Municipal de Aguascalientes, establece qué se considera como horario normal de servicio para los integrantes operativos, así como los casos en que podrá extenderse la jornada laboral normal y cómo deberá retribuirse.

Según se observa, el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, comprende un concepto denominado "*prestaciones mínimas*" que deberán garantizarse, lo que entraña una cuestión a dilucidar para definir si las *horas extras* y el *pago de la prima del veinticinco por ciento por haberse laborado en sábados y domingos*, entran en ese rango de "*prestaciones mínimas a garantizar*".

No obstante lo anterior, ese ejercicio de discernimiento, en el caso específico, resulta innecesario que se lleva a cabo, fundamentalmente porque dichas prestaciones, aun de llegar a considerarse procedentes, **se encontrarían prescritas.**

Sobre el tema de la prescripción debe destacarse que en los juicios de naturaleza administrativa, concretamente en los juicios contenciosos, **el tribunal que conozca de ellos deberá constatar la vigencia del derecho que tiene que ser analizado ya que el efecto de la declaración de nulidad no solo entraña el pronunciamiento en ese sentido, sino que requiere tutelar en toda su extensión el derecho subjetivo del actor, fijando con claridad la forma en que deberá ser restituido o reparado**, de conformidad con el artículo 62, fracciones II y III¹⁶, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

¹⁶ ARTICULO 62.- La sentencia definitiva podrá:

I.- Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;

II.- Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido; y

III.- Decretar la nulidad de la resolución o acto, para determinar su efecto, debiendo precisar, con claridad, la forma y términos en que la autoridad deba cumplir.

Así, la constatación del derecho subjetivo tiene como teleología que el tribunal ordene su restitución, sin haber verificado que cuenta con él, puesto que **jurídicamente no es posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los elementos para ello.**

De esta manera, **la comprobación oficiosa del derecho subjetivo, tiende a evitar que se produzca un beneficio indebido para el actor**, ya que, en el caso particular, **el otorgamiento de un derecho traducido en el pago de prestaciones indebidas, invariablemente se materializa en una afectación económica del patrimonio del Estado, en detrimento del gasto público con la consecuente afectación al interés social**

En efecto, el artículo 115¹⁷ del Código Municipal de Aguascalientes, dispone que la relación entre el Ayuntamiento y sus trabajadores, se regira, entre otras, por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados *–vigente al momento de su aplicación–*; mientras que el numeral 115¹⁸ del cuerpo legal mencionado, estatuye que las disposiciones contenidas son de observancia general y de carácter obligatorio para los trabajadores y para los funcionarios públicos, dentro de esta categoría se encuentran **los policías u oficiales pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Aguascalientes.**

¹⁷ **Artículo 115.** La relación entre el Ayuntamiento y sus trabajadores de base y eventuales se regirá por:
I. El Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.
II. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.
III. Supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.
IV. Código de Ética para la Administración Pública del Municipio de Aguascalientes
V. Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Aguascalientes.

¹⁸ **Artículo 116.** Las disposiciones que contiene este capítulo son de observancia general y de carácter obligatorio para los trabajadores de base, de confianza, eventuales y para los funcionarios públicos.

Ahora, las acciones de los trabajadores para reclamar el pago o diferencias salariales –prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo-, y las jornadas extraordinarias –horas extra-, prescriben en sesenta días naturales, de conformidad con el artículo 107, fracción III, incisos a) y b)¹⁹, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados –vigente al momento de sus aplicación-.

Así, considerando que la hoy actora, presentó su demanda el **diecisiete de enero de dos mil diecinueve**, el único periodo que no se encuentra **prescrito** en relación al pago de horas extra y prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo que reclama como prestaciones, es el comprendido del **dieciocho de noviembre al diez de diciembre de dos mil dieciocho**.

Ello es así, pues del **diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, al diecisiete de enero de dos mil diecinueve** en que se presentó la demanda, transcurrieron **sesenta y un días**; por lo tanto, las prestaciones relativa al pago de **tiempo extraordinario y prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo**, correspondiente al periodo comprendido del **dieciséis de diciembre de dos mil quince, al diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho** que reclama la parte actora, se encuentran **prescritas**; razón por la cual no resulta procedente el pago de las referidas prestaciones.

Ahora, por lo que respecta a las prestaciones correspondientes al pago de **horas extra y prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo** que reclama la parte actora, en relación al periodo comprendido del **dieciocho de noviembre al diez de diciembre de dos mil dieciocho** –mismo

¹⁹ Artículo 107. Prescriben:

(...)

III. En SESENTA DÍAS NATURALES:

a).- La acciones de los trabajadores para reclamar el pago de salarios o diferencias salariales que no les hubieren sido pagadas o depositadas correctamente en su nómina de pago electrónico.

b).- Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de jornadas ordinarias o extraordinarias.

que no se encuentra afectado de prescripción-, la parte actora, aun y cuando estaba obligada a ello, no justificó haber laborado tiempo extraordinario, ni en días sábado y domingo durante dicho periodo, aún y cuando en términos de lo dispuesto por el artículo 235²⁰ del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación superior a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, estaba obligado a hacerlo.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto, en audiencia de fecha *tres de diciembre de dos mil diecinueve*, en atención a la rebeldía en que incurrió la autoridad demandada, al no dar contestación a la solicitud de informe efectuado por la parte actora, en relación a los puntos que se derivan del acuse de recibo que obra visible a foja **24** de los autos, se tuvieron por ciertos los hechos que con dicha probanza pretendía acreditar la parte accionante; sin embargo, del contenido del documento en cuestión, se advierte que **la demandante** únicamente solicitó información y remisión de documentos que justificaran la misma, en relación al periodo comprendido **del dieciséis de diciembre de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**; por lo tanto, aún y cuando pudiera tenerse por cierto que en dicho periodo la parte actora, prestó sus servicios en sábado y domingo, además de trabajar tiempo extraordinario, como quedó precisado en párrafos precedentes, la acción para reclamar dichas prestaciones por el periodo aludido, se encuentra **prescrita**; sin que al efecto –se insiste-, la parte actora hubiera ofertado prueba alguna tendiente a demostrar que el periodo que no se encuentra afectado de prescripción **-del dieciocho de noviembre al diez de diciembre de dos mil dieciocho-**, no ofertó prueba alguna para demostrar la procedencia de su pago.

²⁰ ARTÍCULO 235.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

Así las cosas, al no haber acreditado **la accionante** los extremos de sus pretensiones, lo que procede **es absolver a la demandada del pago de horas extras y del pago de la prima del veinticinco por ciento respecto de los sábados y domingos laborados** que reclama **la actora**.

Por las razones que informan el presente fallo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. El actor **probó su acción** de nulidad.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado precisado en el inciso **1)** del Considerando Segundo del presente fallo, y en consecuencia, páguese **a la actora** las prestaciones que resultaron procedentes, y a que se refiere el Considerando SEXTO de la presente resolución.

TERCERO. **Notifíquese** a presente sentencia al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y **requíerese** a fin de que en ejecución de la presente sentencia, proceda a **calcular, notificar y requerir** el pago de las cotizaciones aludidas a la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE COSÍO, AGUASCALIENTES**, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Se **ABSUELVE** a la demandada del pago de horas extras y de la prima del veinticinco por ciento respecto de los sábados y domingos laborados que reclama **la actora**, a que se refieren los actos precisados en los **incisos 2) y 3)** del Considerando Segundo de este fallo; por las consideraciones expuestas en el SÉPTIMO considerando de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos el **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**. Conste.

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0081/2019** dictada el **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **treinta y nueve** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.